



Consejo de la Judicatura

RESOLUCIÓN No. 069-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

- Que,** conforme al mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular del 7 de mayo del 2011 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 490 del 13 de julio del 2011; el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión del 26 de julio del 2011 se integró y constituyó legalmente y ha asumido todas las competencias para iniciar la reestructuración de la Función Judicial.
- Que,** el artículo 178 de la Constitución de la República establece que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.
- Que,** el artículo 181 de la Constitución de la República, en sus numerales 1; 4 y 5 disponen que son funciones del Consejo de la Judicatura definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial administrar la carrera y la profesionalización judicial y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial y velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.
- Que,** el artículo 20 del Régimen de Transición establece que este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial.
- Que,** el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República señala, entre uno de los deberes primordiales del Estado, el de garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.
- Que,** el artículo 35 de la Constitución de la República establece que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.
- Que,** el artículo 44 de la Carta Fundamental señala que el Estado, la sociedad y la familia, promoverán y asegurarán el ejercicio pleno de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se atenderá al principio de interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.
- Que,** el artículo 46 de la Constitución de la República señala en el numeral 4 que el Estado adoptará, entre otras, medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes, protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

Por una justicia oportuna y transparente!



Consejo de la Judicatura

- Que,** el artículo 66 de la Constitución de la República establece que se reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial, la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad, idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
- Que,** el artículo 84 de la Constitución establece que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y tratados internacionales y que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano.
- Que,** el artículo 85 de la Constitución dispone que en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas y servicios públicos que garanticen derechos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos; y, que cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos, vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o adoptarse medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.
- Que,** el artículo 175 de la Constitución de la República dispone que las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral.
- Que,** el artículo 78 de la Carta Fundamental establece que las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente, en la obtención y valoración de las pruebas y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptará mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.
- Que,** el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo, entre otras medidas, lo siguiente: f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; y, g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Por una justicia oportuna y transparente!



Consejo de la Judicatura

- Que,** el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño dispone, en el numeral 1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
- Que,** los delitos contra la libertad e indemnidad sexual son graves vulneraciones a la integridad física y psicológica de las víctimas, así como a sus derechos humanos, por lo que es necesaria su protección y reparación, en el ámbito de las competencias de la Función Judicial.
- Que,** el artículo 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente, entre otros, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno con sujeción a la Constitución y a la ley, particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

Artículo 1.- Declarar de máxima prioridad, a todos los procesos que por delitos contra la libertad e indemnidad sexual se siguen en los juzgados y unidades judiciales de garantías penales de todo el país, especialmente, los cometidos contra niñas, niños y adolescentes y personas en condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 2.- Disponer que, respetando las etapas y tiempos procesales, las juezas, jueces, servidoras y servidores judiciales conforme al principio de celeridad recogido en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial y la declaración anterior, den el impulso necesario en cada una de las causas determinando la existencia del delito y las consecuentes responsabilidades, que deriven en las oportunas sanciones que correspondan de conformidad con el proceso y la ley.

Artículo 3.- Disponer que, tanto las Direcciones Provinciales como la Coordinación de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, inicien y/o impulsen de manera prioritaria, los sumarios administrativos instaurados contra fiscales, defensoras y defensores públicos, juezas, jueces, servidoras y servidores judiciales, por presuntas infracciones disciplinarias que se detecten en los procesos judiciales que se sustancian por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, especialmente, cuando han sido cometidos contra niñas, niños o adolescentes.

Artículo 4.- Disponer que la Escuela Judicial, presente un plan de sensibilización y capacitaciones dirigido a fiscales, defensoras y defensores públicos, juezas, jueces, servidoras y servidores judiciales que contribuya a garantizar los derechos de las personas víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, especialmente niñas, niños o adolescentes.

Por una justicia oportuna y transparente!



Consejo de la Judicatura

Artículo 5.- Encargar al Director General, el cumplimiento de esta Resolución, quien además, deberá proponer y adoptar todas las medidas y acciones que sean necesarias en el ámbito normativo y administrativo judicial para analizar la respuesta judicial como el caso de modelo de atención, estadísticas, contenidos de sentencias; y, para evitar la impunidad en este tipo de delitos, especialmente, los cometidos contra niñas, niños o adolescentes.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura de Transición, a los trece días del mes de junio del año dos mil doce.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de junio del dos mil doce.

Guillermo Falconí Aguirre

SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Por una justicia oportuna y transparente!